

Nº de Expe-
diente

E M P R E S A

Localización

IV.- GRAN AREA DE EXPANSION INDUSTRIAL DE EXTREMADURA

BA/1075/AE S.C.L. MONTIMERIDA MONTIJO (Badajoz)

V.- GRAN AREA DE EXPANSION INDUSTRIAL DE GALICIA

AG/2804 CONFECCIONES OINES, S.C.L. ARZUA (La Coruña)

AG/2808 CONFECCIONES PANTIÑOBRE, S.C.L. ARZUA (La Coruña)

18599 RESOLUCION de 27 de junio de 1988, del Instituto de Estudios Fiscales, por la que se convocan ocho becas de formación de personal investigador.

El Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, establece que el Instituto de Estudios Fiscales tiene a su cargo las actividades de investigación, estudio, publicaciones y asesoramiento en las materias relativas a la actividad presupuestaria y fiscal de la Hacienda Pública y a la incidencia del ingreso y el gasto público sobre el sistema económico y social.

En cumplimiento de las funciones anteriormente señaladas y con la finalidad de formar a jóvenes licenciados en el ejercicio de la actividad investigadora, este Instituto de Estudios Fiscales convoca ocho becas de formación de personal investigador de acuerdo con las siguientes bases:

Primera. *Requisitos que deben reunir los solicitantes.*—Podrán concurrir a la concesión de las becas las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- Ser español y mayor de edad.
- No estar obligado a prestar el servicio en filas del servicio militar obligatorio o los servicios propios de la prestación social sustitutoria durante el periodo de disfrute de la beca.
- Ser licenciado universitario o de titulación equivalente, con formación en Economía, Derecho, Sociología, Ciencias Políticas, Estadística o Informática, con posterioridad al 1 de enero de 1984.

Segunda. *Formalización de la solicitud.*—Los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- Solicitud, según modelo normalizado, dirigida al Director general del Instituto de Estudios Fiscales, en la que harán constar su nombre y apellidos, edad, número de documento nacional de identidad, domicilio y teléfono, así como sus titulaciones académicas, conocimientos de idiomas, experiencia profesional y demás datos que en la misma se piden.
- Certificado o fotocopia compulsada del expediente académico universitario.
- Certificaciones acreditativas de los méritos que, en su caso, se aleguen.

Además de presentar la anterior documentación, los interesados deberán recabar dos informes de Profesores universitarios con los que el candidato haya tenido relación con motivo de sus estudios, trabajos o investigaciones. Tales informes, que deberán ser confidenciales, se enviarán directamente a la Secretaría General del Instituto por quienes los emitan. Quedan exceptuados de presentar dichos informes aquellas personas a las que se les hubiera concedido la beca en la convocatoria 1987-88.

Tanto la instancia normalizada como el modelo de informe a los que se hace referencia en este apartado, se facilitarán en la Secretaría General del Instituto de Estudios Fiscales, calle Casado del Alisal, número 6, 28014 Madrid, teléfono 227 15 07, extensión 202.

La presentación de la solicitud determina la aceptación de todas las bases por las que se rige la convocatoria.

Tercero. *Lugar y plazo de presentación de solicitudes.*—La presentación de solicitudes, junto con toda la documentación requerida, se efectuará, personalmente o por correo, en el Registro General del Instituto de Estudios Fiscales, calle Casado del Alisal, número 6, 28014 Madrid.

El plazo para la presentación de las solicitudes finaliza el día 9 de septiembre de 1988.

Cuarta. *Selección de candidatos y resolución de la convocatoria.*—El Comité de Selección estará formado por las siguientes personas:

Presidente: El Director del Instituto de Estudios Fiscales.
Vocales: El Subdirector general de Investigación del Instituto de Estudios Fiscales.

El Subdirector general de Estudios del Instituto de Estudios Fiscales.
Secretario: El Secretario general del Instituto de Estudios Fiscales.

El Comité de Selección adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad.

La convocatoria podrá declararse desierta total o parcialmente.

El Instituto de Estudios Fiscales notificará a los candidatos seleccionados la adjudicación de la beca, debiendo estos comunicar por escrito al Instituto, en el plazo que en la notificación se les señale al efecto, la aceptación de la beca que les ha sido adjudicada.

Quinta. *Duración de las becas.*—Las becas se conceden por un periodo de doce meses, que se iniciará el día 1 de octubre de 1988 y finalizará el día 30 de septiembre de 1989. No obstante, dicho periodo podrá ser prorrogado por otro de igual duración, excepto para aquellas personas a las que se les hubiera concedido la beca en la convocatoria 1987-88.

Las becas adjudicadas podrán ser revocadas en cualquier momento por el Director general del Instituto de Estudios Fiscales cuando, a juicio del mismo, la dedicación y el rendimiento del becario no alcancen un nivel satisfactorio.

Sexta. *Dotación económica de las becas.*—Cada una de las becas tendrá una dotación mensual de 100.000 pesetas íntegras durante todo el periodo de su duración.

Séptima. *Carácter de las becas y obligaciones de los becarios.*—La concesión de las becas no determinará en ningún caso el establecimiento de relación laboral alguna con la Administración Pública, ni la asunción por parte de la misma de ningún compromiso de incorporación de los becarios a su plantilla.

Los becarios desarrollarán su actividad formativa bajo la dirección de la persona o personas que el Director del Instituto designe, en alguno de los locales del Instituto de Estudios Fiscales y con la dedicación horaria que asimismo el Director determine, debiendo demostrar unos niveles de dedicación y de rendimiento satisfactorios. El incumplimiento de estas obligaciones determinará la revocación de la beca concedida.

Madrid, 27 de junio de 1988.—El Director, Josep M.ª Vegara Carrió.

18600 RESOLUCION de 30 de junio de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan, encuadradas en el sector químico.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo primero, entre otros, el de reconversión o modernización de las industrias químicas.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de industrias químicas, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

- a) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien
- b) Sometimiento a los derechos del arancel de aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán

aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo quinto de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 30 de junio de 1983.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEJO UNICO

RELACION DE EMPRESAS

Razón social	Localización	Actividad
1. Arcondel, S. A.	Cerdanyola del Vallés (Barcelona)	Transformación de plásticos.
2. Ato Ibérica, S. A.	Prat de Llobregat (Barcelona)	Fabricación de primeras materias plásticas.
3. Espumas Ibéricas, S. A. (ESPUMIBER, S. A.)	Madrid	Transformación de plásticos.
4. Flexible Packaging, S. A. (FLEXPACK)	Sabadell (Barcelona)	Transformación de plásticos.
5. La Cellophane Española, S. A.	Burgos	Fabricación de envases flexibles.
6. La Seda de Barcelona, S. A.	Alcalá de Henares (Madrid)	Fabricación de fibras sintéticas.
7. Nocat, S. A.	Elda (Alicante)	Fabricación de tacones de plástico para el calzado.
8. Plasteel, S. A.	Barcelona	Transformación de plásticos.
9. Plásticos Ta-Tay, S. A.	Montornés del Vallés (Barcelona)	Transformación de plásticos.
10. Poliedos, S. A.	Monforte del Cid (Alicante)	Transformación de plásticos.
11. Ramón Crespo Sánchez (POLICRES)	Logroño	Transformación de plásticos.
12. Repsol Química, S. A.	Madrid	Fabricación de acrilonitrilo metacrilato, en la fábrica de El Morell (Tarragona).
13. Revespán, S. A.	Zarautz (Guipúzcoa)	Transformación de plásticos.
14. Scott Miranda, S. A.	Madrid	Fabricación de pasta blanqueada al sulfato, en la factoría de Miranda de Ebro (Burgos).
15. Tintas Gyr, S. A.	Montcada y Reixach (Barcelona)	Fabricación de tintas para artes gráficas.
16. Transformados Plásticos Comas, S. A.	Blanes (Gerona)	Transformación de plásticos.

18601 RESOLUCION de 7 de julio de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Bon-X Tyre System, Sociedad Anónima», y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de desarrollo de zonas en declive o desfavorecidas (artículo 1.º A del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en varios sectores e incluidas en las zonas que, en cada caso, se indican, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de instalación presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de instalación aprobados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del arancel de aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el arancel de aduanas español, y de acuerdo con las previsiones de adaptación al arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.